

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Informado que la parte demandante procedió a acreditar la notificación de que trata el artículo 292 del C.G. del P. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 7 de junio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1237
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RODRIGO ANDRÉS SANÍN GUERRERO
DEMANDADO: CRISTIAN JULIÁN AGUDELO RODRÍGUEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00845-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por RODRIGO ANDRÉS SANÍN GUERRERO, en contra de CRISTIAN JULIÁN AGUDELO RODRÍGUEZ.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial RODRIGO ANDRÉS SANÍN GUERRERO, presentó demanda ejecutiva en contra de CRISTIAN JULIÁN AGUDELO RODRÍGUEZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (letra de cambio), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 2787 del 29 de noviembre de 2021.

El demandado CRISTIAN JULIÁN AGUDELO RODRÍGUEZ, fue notificado por aviso, el día 18 de mayo del 2022 (folio 15), sin que dentro del término concedido procedieran al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de novecientos mil pesos M/cte. (\$ 900,000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de CRISTIAN JULIÁN AGUDELO RODRÍGUEZ, a favor de RODRIGO ANDRÉS SANÍN GUERRERO.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de novecientos mil pesos M/cte. (\$ 900,000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 99, junio 8 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 7 de junio del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 900.000
Costas	\$ 18.500
Total, Costas	\$ 918.500

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RODRIGO ANDRES SANIN GUERRERO
DEMANDADO: CRISTIAN JULIAN AGUDELO RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00845-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 99, junio 8 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez, el presente proceso informando que consta en el expediente recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto No. 1117 del 23 de mayo del corriente. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 7 de junio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO No. 1239
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: WILLIAM RENGIFO RAMÍREZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00873-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No.1117 del 17 de julio del 2020, mediante el cual se declaró terminado por desistimiento tácito el presente proceso.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como sustentación del recurso impuesto, indicó el apoderado judicial de la parte actora que, procedió con la diligencia de notificación personal al aquí demandado conforme a lo prescrito en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, indicando que la misma se surtió el día 12 de abril del presente año, para lo cual aporta las certificaciones de la empresa de mensajería.

III. CONSIDERACIONES

Frente al particular, ha de señalarse que, mediante auto del 18 de marzo de 2022, se requirió por desistimiento tácito al ejecutante para que adelantara las actuaciones procesales a su cargo, consistentes en la notificación del auto No. 40 del 13 de enero del 2022, mediante el cual se libra mandamiento de pago en contra de William Rengifo Ramírez.

De esta manera se entiende que, la parte actora contaba con el termino de 30 días para ejecutar las actuaciones a su cargo, tiempo que empezó a contar desde el 19 de mayo del presente año; dicho esto, de la revisión efectuada a los anexos que acompañan el recurso formulado se puede extraer que en efecto el aquí ejecutante procedió el día 12 de abril del 2022 a enviar notificación de que trata el artículo 8 Decreto 806 del 2020 a la dirección williamrengiforamirez@hotmail.com, email que reposa en la declaración juramenta visible en la demanda.

Dicho esto, se puede inferir que, al momento de proferir el auto hoy recurrido el apoderado judicial de la parte ejecutante había cumplido con la carga procesal ya referida, a efectos de lograr la notificación de su contra parte, lo que denota el cumplimiento de la diligencia procesal requerida, actuación que efectuó dentro del término legal establecido por el legislador, así mismo, fue adelantada dentro de la vigencia del Decreto 806 del 2020 por lo que en virtud de lo estipulado en el artículo 624 del Código General del Proceso, se entenderá realizada.

En ese orden, se verifica que no se cumplen los presupuestos de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, como quiera que el ejecutante cumplió dentro del término legal el requerimiento realizado en auto del 18 de marzo del 2022.

Así las cosas, el juzgado encuentra que es procedente revocar la providencia objeto de la reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto No. 1117 notificado el 24 de mayo de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente la constancia de notificación adelantada por la parte actora al demandado William Rengifo Ramírez.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, pase a despacho para lo de rigor.

Notifíquese,

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 99, junio 8 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 7 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1242
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
DEMANDADO: DIEGO VÉLEZ BASTIDAS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00014-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS, en contra de DIEGO VÉLEZ BASTIDAS.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS, presentó demanda ejecutiva en contra de DIEGO VÉLEZ BASTIDAS, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.164 del 26 de enero del 2022.

Debido al desconocimiento del domicilio y lugar de habitación del demandado DIEGO VÉLEZ BASTIDAS, el Juzgado procedió a ordenar su emplazamiento y efectuado el registro nacional de persona emplazadas, se procedió a nombrar curador ad litem, quien se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago (folio 12), sin que en el término concedido, se verificara el pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones de mérito, por lo que se procederá con la continuación del presente, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen,

si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de treientos veintiún mil setecientos cincuenta pesos M/cte. (\$ 321.750).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de DIEGO VÉLEZ BASTIDAS, a favor del COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de treientos veintiún mil setecientos cincuenta pesos M/cte. (\$ 321.750).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 99, junio 8 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 7 de junio del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 321.750
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 321.750

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

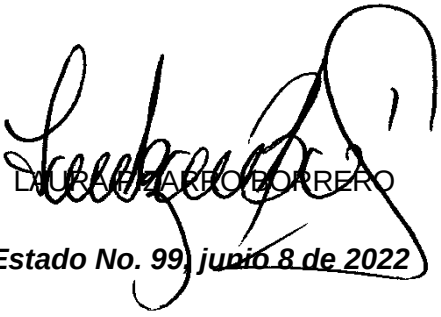
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
DEMANDADO: DIEGO VÉLEZ BASTIDAS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00014-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA H. ZARCO BORRERO
Estado No. 99, junio 8 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 06 de junio de 2022. A Despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada.

Agencias en derecho	\$ 230.000=
Costas	\$
TOTAL COSTAS	\$ 230.000=

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JESÚS MARÍA LÓPEZ CHAMORRO
DEMANDADO: LUZ MILA PEREA BALANTA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00112-00

AUTO SUSTANCIACIÓN
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del Proceso, el despacho imparte su aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 99, junio 8 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de terminación formulada por el apoderado judicial del ejecutante y las demandadas Nicoll Camila Ramírez Jiménez y Diana Carolina López Gómez. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 7 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1247

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NELSON ARISTIZABAL SABOGAL
DEMANDADO: NICOLL CAMILA RAMÍREZ JIMÉNEZ
DIANA CAROLINA LÓPEZ GÓMEZ
ÁNGELA VICTORIA ARENAS DUQUE
RADICACIÓN: 7600140030112022-00116-00

Efectuada la revisión al escrito de terminación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en coadyuvancia con las demandadas Nicoll Camila Ramírez Jiménez y Diana Carolina López Gómez, observa este despacho que, a pesar de haberse solicitado la finalización del proceso por el pago total de la obligación, sustentan su pretensión con base en el artículo 312 del Código General del Proceso, que a su vez dispone la opción de terminar la acciones cuando medien acuerdos de transacción, en ese orden, de lo aportado no emerge convenio alguno celebrado por las partes, mismo que para surtir efectos debe ser avalado por todas las personas que integran la parte demandante y demandada.

Por lo expuesto, antes de proceder con lo solicitado, se requerirá a las partes interesadas para que aclaren la causal de terminación, es decir si en efecto lo pretendido es la terminación predicada en el artículo 312 allegando los documentos soporte de su pretensión o 461 del Código General del Proceso.

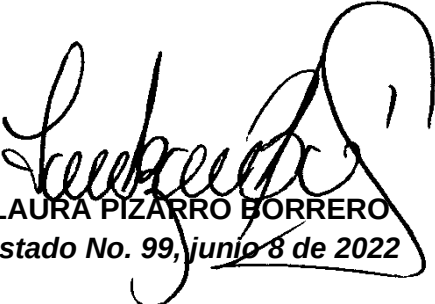
Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aclare al despacho la causal de terminación invocada, conforme los lineamientos analizados en la parte motivan de este auto.

Notifíquese,

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 99, junio 8 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Informado que consta en el expediente solicitud de medida cautelar por parte de la demandante en la presente, de igual manera consta notificación de que trata el artículo 292 del C.G. del P al demandado. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 7 de junio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1241
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISIÓN FUTURO “COOPVIFUTURO”
DEMANDADO: ALEXANDER CORTES ASPRILLA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00125-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por COOPERATIVA VISIÓN FUTURO “COOPVIFUTURO”, en contra de ALEXANDER CORTES ASPRILLA.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial COOPERATIVA VISIÓN FUTURO “COOPVIFUTURO”, presentó demanda ejecutiva en contra de ALEXANDER CORTES ASPRILLA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.739 del 4 de abril de 2022.

El demandado ALEXANDER CORTES ASPRILLA, fue notificado por aviso, el día 18 de mayo del 2022 (folio 15), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...”

cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de seiscientos sesenta mil pesos M/cte. (\$ 660.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN del 30% de las sumas de dinero que devenga el ejecutado ALEXANDER CORTES ASPRILLA, por concepto de mesada pensional, dinero que es cancelado por el Municipio de Santiago de Cali. Líbrese oficio a la pagaduría de esa entidad.

Limítese las cautelas decretadas a la suma de \$ 26,400,000. M/cte.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de ALEXANDER CORTES ASPRILLA, a favor de COOPERATIVA VISIÓN FUTURO “COOPVIFUTURO”.

TERCERO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

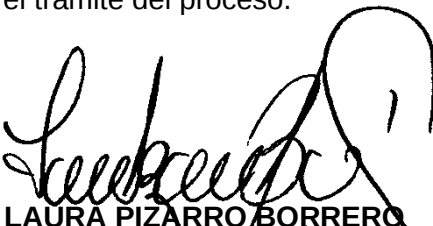
QUINTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma seiscientos sesenta mil pesos M/cte. (\$ 660.000).

SÉPTIMO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 99 junio 8 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 7 de junio del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 660.000
Costas	\$ 52.000
Total, Costas	\$ 712.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISIÓN FUTURO “COOPVIFUTURO”
DEMANDADO: ALEXANDER CORTES ASPRILLA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00125-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 99, junio 8 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, con el memorial de terminación presentado por la parte actora. Se informa que no hay solicitud de remanentes. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 07 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No.1183
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (07) de junio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER
DEMANDADO: ALEXANDER RIASCOS CAICEDO
ANGELA PATRICIA TASCON ROJAS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00143-00

En atención a la solicitud de terminación por pago de los cánones de arrendamiento en mora, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago de los cánones de arrendamiento en mora, adelantado por la SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER en contra de ALEXANDER RIASCOS CAICEDO y ANGELA PATRICIA TASCON ROJAS. Sin condena en costas.
- 2.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto.
- 3.- ORDENAR el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 99, junio 8 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el proceso con el escrito que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de junio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ASESORIAS Y SOLUCIONES CANO S.A.
DEMANDADO: SOLUCIONES EN NEGOCIACIONES Y CONTACTO S.A.S
RADICACIÓN: 7600140030112022-00231-00.

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho escrito de la Cámara de Comercio de Cali (ID10), a través del cual informa que no se registró la medida cautelar solicitada, por cuanto la sociedad a embargar a la fecha no cuenta con establecimiento de comercio matriculado, y resalta que la matrícula mercantil referida en la solicitud de embargo corresponde a una persona jurídica y no a un establecimiento de comercio.

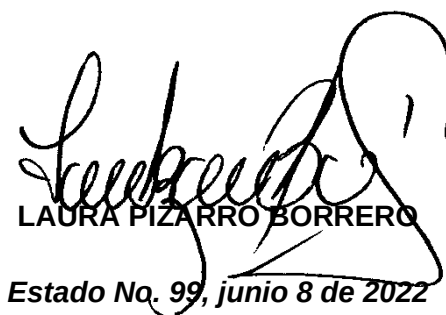
Seguidamente, se observan respuesta a la solicitud de embargo comunicada mediante oficio No. 594, dadas por los bancos de Occidente y Davivienda (ID 11 y 12). Por lo que se pondrá en conocimiento a la parte demandante para su respectivo trámite. Así mismo, se requerirá a la misma, para que proceda con la notificación de la parte demandada, bajo los parámetros establecidos en los artículos 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020.

Atendiendo lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

- 1.- Póngase en conocimiento a la parte demandante, del escrito allegado por la Cámara de Comercio de Cali, y de las respuestas dadas por el Banco de Occidente y Davivienda, para lo de su cargo y fines pertinentes.
- 2.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 99, junio 8 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que vencido el término de ley la parte demandada no formuló excepciones. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 7 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1229
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: IVÁN FRANCO TORRES
RADICACIÓN: 7600140030112022-00273-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO DE BOGOTÁ S.A, en contra de IVÁN FRANCO TORRES.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial la entidad BANCO DE BOGOTÁ, en contra de IVÁN FRANCO TORRES con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 67); verificados los requisitos del título valor (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.1062 del 17 de mayo de 2022, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de diecisiete millones ciento ochenta y un mil ochocientos catorce pesos (\$17.181.814) M/cte. por concepto de capital contenido en pagaré presentado para el cobro.
- 1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 25 de enero del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.2. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

El demandado IVÁN FRANCO TORRES, se encuentran notificado por conducta concluyente del auto que libra mandamiento de pago en su contra, conforme lo previsto en el artículo 291 al 292 del C.G. del P. y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, sin que dentro del término concedido realizará el pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la

ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G. del P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G. del P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón novecientos mil pesos M/cte. (\$1.900.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de IVÁN FRANCO TORRES a favor de BANCO DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G. del P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón novecientos mil pesos M/cte. (\$1.900.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 99, junio 8 de 2022

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 7 de junio de 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación decostas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$	1.900.000
Valor pagado por notificaciones	\$	5.950=
Total Costas	\$	1.905.950=

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: IVÁN FRANCO TORRES
RADICACIÓN: 7600140030112022-00273-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 99, junio 8 de 2022

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 7 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1236
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: NATALIA ESCOBAR OSSA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00320-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento original que detenta la parte demandante, en contra de NATALIA ESCOBAR OSSA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de veintinueve millones seiscientos ocho mil novecientos setenta y cinco pesos (\$29.608.975) M/cte. por concepto de capital contenido en pagaré No.407410078184 - 4117590058508666, presentado para el cobro.

1.1. Por la suma de seis millones novecientos ochenta y cinco mil setecientos trece pesos con diecinueve centavos (\$6.985.713,19), correspondientes a los intereses plazo pactados, por el periodo comprendido entre el 19 de septiembre de 2021 al 5 de abril de 2022.

1.2. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de abril del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de siete millones doscientos siete mil doscientos once pesos (\$7.207.211) M/cte. por concepto de capital contenido en pagaré No.407410078184 - 4117590058508666, presentado para el cobro.

1.4. Por la suma de seiscientos veintisiete mil doscientos veintitrés pesos M/Cte (\$627.223.00), correspondientes a los intereses plazo pactados, por el periodo comprendido entre el 10 de diciembre de 2021 al 5 de abril de 2022.

1.5. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de abril del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.6. Por la suma de dos millones siete mil setecientos treinta y un pesos (\$2.007.731.00) M/cte. por concepto de capital contenido en pagaré No.4546000001204497 - 4546000001204497, presentado para el cobro.

1.7. Por la suma de ciento cincuenta y siete mil treinta y ocho pesos M/Cte (\$157.038.00), correspondientes a los intereses plazopactados, por el periodo comprendido entre el 16 de agosto de 2021 al 5 de abril de 2022.

1.8. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de abril del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 99, junio 8 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez el expediente con en el escrito de subsanación que antecede. Sírvese a proveer. 7 de junio de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°1235
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: LUZ MARY BONILLA TORRES
RADICACIÓN: 760014003011- 2022-00334-00

Subsanada en debida forma la solicitud, y como quiera que reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

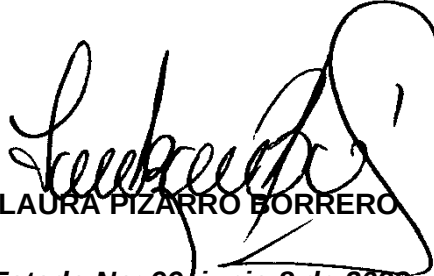
DISPONE:

1.- Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por BANCO DE OCCIDENTE contra .LUZ MARY BONILLA TORRES.

2.- Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa IZQ207, clase AUTOMOVIL, marca KIA, color GRIS, modelo 2017, servicio PARTICULAR, propiedad de LUZ MARY BONILLA TORRES, sobre el cual se constituye lagarantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado BANCO DE OCCIDENTE.

3.- Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de Cali, a fin de que inmovilice el vehículo de placa IZQ207 y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 99/ junio 8 de 2022

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, dentro del término concedido para el efecto se presentó escrito de subsanación. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 7 de junio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

Auto No. 1243

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P

DEMANDADO: JUAN CARLOS VARGAS BARONA

RADICACIÓN: 7600140030112022-00337-00

La parte actora mediante escrito que antecede, presenta subsanación a las falencias encontradas en la demanda; sin embargo, antes de pasar a librar mandamiento por las pretensiones de los literales c y d, se hace necesario indicar que lo mismo no ocurrirá con las pretensiones a y b de la demanda, como pasa a explicarse.

Así las cosas, conforme a las normas que de forma especial establecen los requisitos de la factura de servicios públicos, se tiene que el canon 148 de la Ley 142 de 1994, preceptúa *“[l]os requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago”*. De la misma manera en el inciso 2° del artículo ibidem, se estableció que *“[e]l suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla”*.

Bajo las anteriores premisas, de la revisión efectuada al título presentado para el cobro, no se vislumbra los elementos descritos en las normas anteriores, en primer lugar porque no hay claridad en los servicios que pretende ejecutar, pues de la revisión a los documentos presentados, no se encuentran discriminados los consumos del servicio de gas, adicionalmente que, no se evidencia el periodo o consumo que se pretende cobrar, tampoco la discriminación del servicio, pues la factura no contiene la determinación de los servicios cuya ejecución se solicita.

Dicho de otra manera, los rubros pretendidos, no corresponden al consumo generado o servicio prestado mes a mes en cada anualidad, sino que la parte demandante a su juicio y sin estar determinado en el título ejecutivo, realiza una deducción entre el valor de los bienes financiados al demandado diferentes al servicio de gas domiciliario y este último concepto. Agréguese que no se expresa cómo se determinó y se valoró el consumo, su causación o periodo lo que incide en su exigibilidad e incluso en la eventual defensa del demandado si en cuenta se tiene la integración del título ejecutivo que en estos asuntos se exige.

A tono con lo anterior, el artículo 422 exhibe que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.”

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede

a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos, tenemos que respecto a la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es expresa cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a ratiocinios o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello, no se pueden tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

Significa lo anterior, que la factura aportada, carece del cumplimiento de la condición prevista en el contrato de condiciones uniformes para la exigibilidad de la obligación, afectando los requisitos esenciales del título.

En consecuencia, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado JUAN CARLOS VARGAS BARONA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor del GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré No.56130745.

1. La suma de SIETE MILLONES CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS OCHO MIL CON CERO CENTAVOS M/CTE (\$7.106.708.00), por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 23 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.
4. **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago respecto de la factura de servicios públicos No.1141102935, pretendidos por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. contra GABRIEL GIRALDO QUICENO.
5. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.
6. Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días

siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

7. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 99, junio 8 de 2022

afau

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente auto, para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 7 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1245

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JESÚS MARÍA LÓPEZ CHAMORRO

DEMANDADO: LUZ MILA PEREA BALANTA

RADICACIÓN: 7600140030112022-00112-00

Efectuada la revisión de las providencias publicadas el día de hoy en el micrositio web del despacho y la notificación por lista de estado No. 98 del 7 de junio de 2022, emerge que, a pesar de haberse incluido en el aplicativo la sentencia escrita y auto aprobatorio de la liquidación de costas decretadas en el proceso de la referencia, emerge que por error involuntario en el listado en comento no se notificó con la radicación correcta las providencias en mención, razón por la cual es del caso incluir nuevamente las providencias descritas en estado del 8 de junio del 2022, a fin de lograr su correcta publicidad y el enteramiento de las partes involucradas.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Ordenar la inclusión de la sentencia No.107 del 6 de junio del 2022 y auto aprobatorio de liquidación de costas de la misma fecha, en lista de estado No. 99 del 8 de junio del 2022, por lo considerado en precedencia.
2. Disponer que se excluya del micrositio web del despacho, concretamente en el estado del día 7 de junio de 2022, la publicación de la sentencia proferida en este asunto y el auto aprobatorio de las costas, para en su lugar ser incluido en la lista de estados del 8 de junio del corriente.

Notifíquese,

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 99, junio 8 de 2022